

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., septiembre primero (1) de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013103009202000224 00 de YENY PATRICIA MUÑOZ PROAÑO contra JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Se resuelve por parte de este despacho la acción de tutela del epígrafe.

A. La pretensión y los hechos.

1. La accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la justicia y a la defensa, por lo que solicitó: "**PRIMERO:** Se ordene al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, me sea notificada dicha demanda con el fin de darle contestación a la misma, sea reestablecido mi derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso, cual tengo derecho en virtud del artículo 29 de la Constitución Política Nacional y **SEGUNDO:** Se ordene al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, sin vaguedades que tiene mucha carga laboral si muchos otros Juzgados están trabajando a puerta cerrada y están cumpliendo con sus labores, sin dolerse de falta de personal en los despachos o la gran cantidad de trabajo (...)".

2. Como fundamento de sus pretensiones indicó que adquirió una obligación hipotecaria con el Fondo Nacional del Ahorro, la cual canceló en su totalidad en el pasado mes de febrero; pese a ello, dicha entidad inició una acción ejecutiva en su contra, la que correspondió al Juzgado 4º Civil Municipal de Bogotá.

Agregó que, al referido despacho judicial remitió los días 14, 17 de julio y 1 de agosto de 2020, comunicaciones electrónicas con el fin de agendar una cita para ser notificada de la demanda presentada por el FNA, sin que a la fecha de presentación de la acción constitucional hubiese recibido respuesta por parte del Juzgado.

B. Actuación surtida.

1. El Despacho admitió la acción constitucional por auto de fecha 27 de agosto de 2020, mediante el cual se vinculó a los intervinientes en el proceso 2020-0012.

2. El Fondo Nacional de Ahorro indicó que inició el proceso ejecutivo en contra de la accionante debido a que la fecha pactada en el acuerdo de pago fue incumplida, por tanto, una vez efectuado el pago total de la obligación procedió a realizar las gestiones que se encuentran a su cargo para terminar el proceso hipotecario por pago.

3. La Juez accionada contestó que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20 11622 del 21 de agosto de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que prorrogó el acceso a las sedes judiciales del país, procedió a adelantar comunicación telefónica y vía email con el apoderado judicial de la accionante, asignándole una cita para el día 2 de septiembre de 2020 a la hora de las 9:00 am, con el fin de efectuar la notificación personal del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Carta Política estableció la tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y que su procedencia está limitada a la ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Corresponde determinar si la actuación de las autoridades judiciales dentro del trámite adelantado en el proceso con número de radicado 2020-0012, vulnera de alguna manera los derechos constitucionales de la accionante.

3. Para resolver, se recuerda que en sentencia SU – 198 de 2013 la Corte Constitucional estableció como presupuestos generales para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales: "... (i) *'Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)*".

4. Acorde con el precedente aludido, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela estableció las causales de improcedencia, entre las cuales se destaca la existencia *de otros recursos o*

medios de defensa judicial, salvo que el amparo se utilice mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5. Ahora bien, para que se predique la violación de la Constitución Nacional por una autoridad judicial, cuando se presentan dentro del proceso vías de hecho que vulneren o amenacen un derecho constitucional fundamental, pueda ser combatida mediante la acción de tutela, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos establecidos por la H. Corte Constitucional:

"Sólo después de superados los requisitos -generales- de procedibilidad, el juez de tutela debe verificar si se configura alguna de las condiciones de prosperidad del amparo. En este plano, el juez debe evaluar si la providencia cuestionada incurrió en alguno de los defectos específicos. De acuerdo con la Sala Plena de la Corporación (C-590 de 2005^[32]), los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto material y sustantivo^[33]; (ii) defecto fáctico^[34]; (iii) defecto orgánico^[35]; (iv) defecto procedimental^[36]; (v) error inducido o por consecuencia^[37]; (vi) decisión sin motivación^[38]; (vii) desconocimiento del precedente^[39]; (viii) violación directa de la Constitución. Son varios los casos en los que se ha desarrollado esta jurisprudencia^[40], así como los casos en los que se ha reiterado recientemente.¹

6. Dicho lo anterior, frente a los reclamos efectuados por la parte accionante y de las pruebas obrantes en el expediente, no encuentra esta judicatura vulneración alguna proveniente del Juzgado accionado, como quiera que el hecho de no haber efectuado la notificación personal del mandamiento de pago a la accionante, de ninguna manera puede constituirse una infracción a las garantías constitucionales deprecadas, pues a parir de la realización de dicho acto procesal es que deviene el acceso a la administración de justicia, el derecho de defensa y el debido proceso.

Téngase en cuenta que desde el mes de marzo del corriente año el acceso a las instalaciones de los Juzgados a nivel nacional se ha visto restringida por cuenta de las determinaciones adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, por razones de salubridad ampliamente conocidas; por tanto, no ha sido posible tener acceso a los expedientes físicos de cada judicatura a fin de continuar con el trámite normal de cada proceso.

7. Conforme a lo anteriormente anotado y en atención a que no se presenta ninguno de los requisitos jurisprudenciales para que sea viable la acción de tutela, el Despacho negará la petición de amparo.

¹ Sentencia SU424/12 M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO expediente T-3.038.260 , seis (6) de junio de dos mil doce (2012)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción, por cuanto no existe vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la justicia y a la defensa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, dentro de los términos señalados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento en que no sea impugnado este fallo y una vez libradas las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JR